El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONDENA A COMPAÑÍA ASEGURADORA / REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / AUSENCIA DE MOTIVACIÓN / DEFINICIÓN / ARGUMENTACIÓN DEFICIENTE, INSUFICIENTE O INEXISTENTE /SE CONCEDE.**

… la actora eleva críticas frente a las decisiones por medio de las cuales los juzgados accionados resolvieron, en ambas instancias, el proceso de responsabilidad civil contractual en que integró la parte demandada, y fue convocada como llamada en garantía, fundamentalmente por la manera en que se despacharon las excepciones que planteó, con indebida aplicación normativa producto de una deficiente motivación…

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente para objetar tales determinaciones judiciales, y, en caso positivo, si en esa actuación se incurrió en defecto que agreda los derechos fundamentales de la aseguradora accionante. (…)

… las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución. (…)

Sobre la causal específica de procedencia de la acción de tutela por decisión sin motivación, la Corte Constitucional ha expresado:

“… la Sentencia T-233 de 2007… precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas…”

… se concluye que la decisión adoptada por el juzgado de segunda instancia accionado para dar respuesta a la apelación planteada por la aseguradora que acá acciona incumplió su deber de motivación, pues frente al problema planteado se trata de una determinación sin fundamentos fácticos ni jurídicos, carencia de motivación tangible y que no esconde una mera discrepancia interpretativa con la decisión adoptada. Así las cosas, y en protección de los derechos fundamentales de la tutelante, debe ser retirada del orden jurídico y reemplazada por una donde, con claridad y suficiencia, se resuelva los planteamientos expuestos al momento de exponer los reparos concretos y al hacer la sustentación de recurso de apelación…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 506 de 21-10-2021

 Sentencia: TSP. ST1-0338-2021

 Referencia: 66001221300020210039100

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Zurich Colombia Seguros S.A. contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal y el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, trámite al que fueron vinculados los señores Liliana Vargas Restrepo y Jairo Hernán Giraldo García, Transportadores Unidos S.A. y Líneas Pereiranas S.A.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expresó en el escrito de tutela que la señora Liliana Vargas Restrepo promovió demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra Jairo Hernán Giraldo García, Transportes Unidos S.A., Líneas Pereiranas S.A. y QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

Notificada de la demanda Zurich Colombia Seguros S.A. procedió a formular excepciones de fondo tanto frente a la declaración de responsabilidad del asegurado, como en lo relacionado con el contrato de seguro. En el caso de las primeras, entre otras propuso la prescripción de las acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte.

A su vez Líneas Pereiranas S.A. contestó la demanda y procedió a llamar en garantía a Zurich Colombia Seguros. Admitido ese llamamiento, la aseguradora planteó nuevamente excepciones de mérito, entre otras, la prescripción de las acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte.

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira emitió sentencia en la que declaró a Zurich Colombia Seguros S.A. civilmente responsable de los daños causados a la Liliana Vargas Restrepo, como consecuencia de las lesiones sufridas en el hecho de tránsito; y absolvió a los restantes demandados. Entonces, condenó a la aseguradora a pagar a la demandante valores por concepto de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Contra esa sentencia se instauró sin éxito recurso de apelación, porque fue confirmada el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

Critica la actora las citadas decisiones judiciales porque, en lo toral, se abstuvieron de analizar los argumentos expuestos y de resolver de fondo las excepciones de mérito formuladas, dejando de dar razones jurídicas valederas y debidamente sustentadas para adoptar una decisión conforme a la Constitución. Además, se limitaron a resolver una excepción que no fue propuesta (prescripción de acciones derivadas del contrato de seguro), sin analizar las demás excepciones, como por ejemplo la que sí fue propuesta (prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte) o las demás encaminabas a enervar tanto la acción directa como el llamamiento en garantía, limitándose a afirmar que los medios exceptivos propuestos no estaban llamados a prosperar, pero sin análisis alguno particular.

Frente a la prescripción propuesta, agregó que los despachos judiciales confundieron ambas figuras pues se refirieron a la prescripción de las acciones del contrato de seguro cuya prescripción es de cinco años, con sustento únicamente en que se había ejercido la acción directa por parte de la víctima, sin indicar en momento alguno por qué no podía invocar la prescripción del artículo 993 del C. Co., si el artículo 1044 Ib. lo permite como se alegó en la alzada, y con base además en precedentes judiciales no aplicables al caso.

Luego de reiterar lo argumentado al interior del proceso civil que motiva la tutela, y destacar que cuando el asegurado no es declarado responsable, tampoco lo puede ser su asegurador, insistió en que tales razones no fueron atendidas ni desvirtuadas por los jueces de instancia, incurriendo así la decisión en un defecto sustantivo por inaplicación de las normas y disposiciones contractuales pertinentes al caso concreto, defecto derivado de ausencia de motivación.

Se estiman vulnerados los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se solicita dejar sin efectos las sentencias proferidas por los despachos accionados, única y exclusivamente en lo que se refiere a la condena impuesta a Zurich, y ordenar a tales juzgados analizar de fondo el asunto y con base en las normas jurídicamente aplicables y disposiciones contractuales del seguro de responsabilidad civil, y resolver expresamente las excepciones que formuló la aseguradora, entre ellas la de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 11 de los cursantes se admitió la tutela y se dispuso la práctica de las vinculaciones ya aludidas.

La señora Liliana Vargas Restrepo se pronunció a través de apoderada para manifestar que la demanda de responsabilidad civil contractual se ejerció también como acción directa contra la aseguradora, es decir en calidad de tercero beneficiario de un seguro de responsabilidad civil. Dicha acción se encuentra consagrada en la Ley 45 de 1990, con un término prescriptivo contemplado en el artículo 1081 inciso 3° del Código de Comercio, en concordancia con el canon 1131 de la misma codificación. En ese entendido al asegurador le es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria, cuyo término es de cinco años, contado desde la época del siniestro, tal como lo ha decantado la jurisprudencia, de manera que los juzgados accionados no incurrieron en ninguno de los defectos alegados en la tutela[[2]](#footnote-3).

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad compartió el enlace para acceder al expediente.

Hasta la fecha en que se realizó el respectivo proyecto de fallo nadie más se pronunció.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se evidencia que la actora eleva críticas frente a las decisiones por medio de las cuales los juzgados accionados resolvieron, en ambas instancias, el proceso de responsabilidad civil contractual en que integró la parte demandada, y fue convocada como llamada en garantía, fundamentalmente por la manera en que se despacharon las excepciones que planteó, con indebida aplicación normativa producto de una deficiente motivación. Fincada en ello, pretende por esta senda se ordene a esos despachos emitir fallo sustitutivo en que se resuelvan adecuadamente tales medios exceptivos.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente para objetar tales determinaciones judiciales, y, en caso positivo, si en esa actuación se incurrió en defecto que agreda los derechos fundamentales de la aseguradora accionante.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace Zurich Colombia Seguros S.A., titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su doble condición de demandada y llamada en garantía en el proceso que reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentran convocados los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, que adoptaron las providencias cuestionadas en primera y segunda instancia.

En todo caso, de entrada se advierte que siendo la sentencia de segunda instancia la que cerró el debate ante el juez ordinario, frente a ella es que deben resolverse las censuras planteadas por la accionante porque allí fue en donde, en definitiva, se clausuró la controversia.

**4.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[3]](#footnote-4).

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos que a continuación se señalan.

**4.1.** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[4]](#footnote-5).

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución*[[5]](#footnote-6)*.

**5.** Las pruebas arrimadas al proceso, acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** La señora Liliana Vargas Restrepo promovió, por intermedio de apoderada judicial, demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de Jairo Hernán Giraldo García (conductor), Transportes Unidos S.A. (propietaria), Líneas Pereiranas S.A. (empresa afiliadora) y QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. (asegurador de la responsabilidad civil de la empresa afiliadora), con la pretensión de que se les declarara civil, contractual y solidariamente responsables del hecho de tránsito que la afectó en calidad de pasajera de la buseta de placas SJS-131, el 19 de octubre de 2016, y en consecuencia se les condene al pago de lucro cesante por valor de $700.000, perjuicios morales por $46.874.520 y daño a la vida en relación por $46.874.520[[6]](#footnote-7).

**5.2.** Zurich Colombia Seguros S.A. contestó la demanda y se opuso a la declaración de responsabilidad solidaria, pues su vinculación al proceso deriva de un contrato de seguro y no por ser causante del daño. Propuso las excepciones de **prescripción de las acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte**; causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito; ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado; excesiva cuantificación de perjuicios inmateriales; ausencia de prueba de perjuicios materiales y falta de técnica en su tasación; inexistencia de la obligación de indemnizar.

También propuso las siguientes excepciones relacionadas con el contrato de seguro: ausencia de cobertura para eventos relacionados con vehículos no afiliados a Líneas Pereiranas S.A. o que no sean de su propiedad; ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros por inexistencia de responsabilidad del asegurado; limitación de valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros; ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales diferentes al perjuicio moral en la póliza; limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte la aseguradora y la genérica[[7]](#footnote-8).

**5.3.** Líneas Pereiranas S.A. alegó, en cuanto acá interesa, la prescripción extintiva con base en el artículo 993 del C. Co. (folio digital 21 y siguientes, archivo 4 parte 4). También llamó en garantía a la accionante (folio digital 25 y siguientes, archivo 4 parte 4), postura que se admitió el 20 de febrero de 2020 (folio digital 66, archivo 4 parte 4).

**5.4.** Transportadores Unidos S.A. y Jairo Hernán Giraldo García, en similares términos invocaron la prescripción extintiva de 2 años derivada del contrato de transporte (folio digital 58 y siguientes, archivo 4 parte 4).

**5.5.** Zurich Colombia Seguros S.A. se pronunció respecto del llamamiento en garantía admitiendo la existencia de la póliza, y de otra en exceso, pero reiteró que la acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita, y son inexistentes elementos de juicio para determinar la responsabilidad de los demandados, por lo que la aseguradora no está llamada a indemnizar suma alguna. Reiteró las excepciones que planteó al contestar la demanda inicial y agregó la limitación del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros “exceso”; ausencia de prueba de la existencia de un transporte oneroso; disponibilidad en cobertura del valor asegurado en relación con la “póliza de responsabilidad civil excesos”; **prescripción de las acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte** y la genérica[[8]](#footnote-9).

**5.6.** La primera instancia se definió por fallo del 10 de mayo de 2021 en el que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira declaró civilmente responsable a Zurich Colombia Seguros por los daños causados a la accionante, con ocasión al mencionado siniestro; absolvió al señor Jairo Hernán Giraldo García, por falta de legitimación en la causa; declaró probada la excepción de prescripción alegada por Transportes Unidos S.A. y Líneas Pereiranas S.A. En consecuencia, condenó de manera exclusiva a Zurich Colombia Seguros S.A. a pagar a la demandante por concepto de lucro cesante $700.000, a título de indemnización por perjuicios morales y por concepto de daño a la vida de relación, el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales cada uno.

Tras exponer la valoración probatoria y normativa que consideró apropiada para la declaración de responsabilidad, en materia de la prescripción alegada indicó que como en este asunto la demandante eligió la opción de dirigir la acción de manera directa contra la aseguradora, el término prescriptivo frente a ella es de cinco años, extraordinaria (Art. 1081 C. Co.), lo que afianzó en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, si el accidente de tránsito ocurrió el 19 de octubre de 2016, frente a la aseguradora el término prescriptivo no había vencido para cuando se presentó la demanda (10 de febrero de 2019), circunstancia que sí ocurrió respecto de los restantes demandados con soporte en el artículo 993 Ibidem, frente a quienes concluyó que “*la prescripción de la acción operó en toda su integridad y de contera, cualquier reclamación derivada del incumplimiento del contrato respecto de los aludidos demandados está llamada al fracaso”,* por eso no procede pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Para finalizar expuso diversas razones para negar, en bloque, las demás excepciones propuestas[[9]](#footnote-10).

**5.7.** En el acto la sentencia fue apelada por Zurich Colombia Seguros S.A. Sus reparos gravitaron sobre el hecho que la sentencia resolvió sobre la prescripción extintiva derivada del contrato de seguro, más no la del contrato de transporte que también se alegó por esa demandada, y si se declaró probada frente a los demás lo mismo debe ocurrir con ella porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y la responsabilidad de la aseguradora no es autónoma pues se deriva solo del hecho de que el asegurado sea responsable (Art. 1127 C. Co). En suma, si el transportador no es contractualmente responsable, tampoco puede serlo su aseguradora frente a perjuicios que aquel no está llamado a responder. Agregó que algunas excepciones se quedaron sin pronunciamiento[[10]](#footnote-11).

Al sustentar ante el juzgado de segunda instancia reiteró los reparos, insistiendo en que su excepción de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de transporte, que también alegó y estaba facultada para hacerlo (Art. 1044 C. Co), no fue resuelta, pues todo giró frente a la prescripción derivada del contrato de seguro que no se alegó. Agregó que si por sustracción de materia, si para el asegurado se encontró probada la excepción de prescripción, con la que se ataca directamente el derecho a reclamar de la demandante, debía sin dudas declarase probada también para la aseguradora; y en la medida en que el asegurado no sea responsable o porque la víctima ya no tiene acción para reclamarle, no puede ser tampoco responsable la aseguradora. En otras palabras, al extinguirse la obligación frente a Líneas Pereiranas, por haber operado el fenómeno de la prescripción, no puede asignársele ninguna responsabilidad a la aseguradora.

Solicitó, por consiguiente, se revoque el fallo apelado en lo que resulta desfavorable a la aseguradora y por lo mismo se haga extensiva la exoneración declarada a favor de la empresa asegurada, o en su defecto, se resuelvan de fondo las demás excepciones propuestas en debida forma al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y que se declaren probadas, “muy especialmente la denominada “ausencia de cobertura para eventos relacionados con vehículos no afiliados a Líneas Pereiranas S.A. o que no sean de su propiedad”, exonerándola de toda responsabilidad por las razones que fueron sustentadas en dichos escritos, pues como ya se indicó, frente a ninguna de ellas hubo pronunciamiento por parte del a-quo”[[11]](#footnote-12).

**5.8.** Mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió confirmar la providencia objeto de alzada, bajo el siguiente argumento:

- “En el presente caso la aseguradora correría la misma suerte de su asegurado, si se tratase de un llamamiento, pero es que fue demandada de manera directa”.

- Para apoyar la anterior afirmación, trascribió sentencia del 29 de junio de 2007 de la Corte suprema de Justicia donde dice: “En este orden de ideas, es del caso puntualizar que si se admitiera que en frente de la comentada acción directa la prescripción aplicable fuera la ordinaria, de sólo dos años- como lo juzgó el Tribunal- ese término resultaría exiguo respecto de la consecución real y efectiva por parte de la victima de la información relativa al seguro, circunstancia que deviene trascendente en la medida en que, como ya se explicó, de ella, en últimas, depende el efectivo-y no retórico o nominal-ejercicio de la acción. De suerte pues, que considerado el inequívoco y adamantino propósito del legislador encaminado-recta vía- a autorizar al perjudicado dirigirse en contra del asegurador, siendo connatural al ejercicio de dicha acción la satisfacción, voluntaria o forzada, del deber de información a que se ha hecho mérito en esta providencia, debe igualmente concluirse que en artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el art. 86 de la mencionada ley 45 de 1990, en que se previó a favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó que para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años…”.

- Y remató indicando: “Así las cosas, no es posible acceder a declarar probada la excepción de prescripción respecto de la aseguradora, porque en realidad el termino para ser demandada prescribía en 5 años”.

- Frente a Ia excepción alegada como no resuelta, encontró que no procedía declararla probada porque la buseta sí se encontraba afiliada a la empresa LÍNEAS PEREIRANAS, tomadora de la póliza, conforme al parágrafo primero de la póliza: “todas estas coberturas operaran siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, O AFILIADOS o contratados por ésta en la forma establecida por la ley”[[12]](#footnote-13).

**6.** De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia, las anteriores pruebas demuestran su satisfacción ya que contra la decisión judicial censurada los recursos ordinarios son improcedentes, pues se trata de una sentencia de segunda instancia y, por el monto del agravio causado a la aseguradora (según se afirmó en la tutela, es inferior a los $50.000.000), no resulta susceptible de ser atacada por medio del recurso extraordinario de casación. Además, al haberse proferido el 21 de septiembre pasado, se colma el presupuesto de la inmediatez pues se acudió de forma perentoria a la solicitud de amparo.

Se encuentra, además, que lo alegado no es una mera irregularidad procesal; la cuestión tiene relevancia constitucional, al estar involucrado el derecho a tener un debido proceso y la motivación misma de las decisiones judiciales; se identificaron con suficiencia los hechos que generan la supuesta vulneración y no se discute fallo de acción de tutela.

**7.** Superado lo anterior, queda habilita la Sala para estudiar de fondo la cuestión.

**7.1.** Sobre la causal específica de procedencia de la acción de tutela por decisión sin motivación, la Corte Constitucional ha expresado:

*“34. La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias, tras ser valorada, en varias ocasiones, como una hipótesis de defecto sustantivo o material.*

*35. La Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño.) dio un paso en esa dirección al reiterar que la decisión sin motivación es uno de los vicios que hacen procedente la tutela contra sentencias y relacionarlo con el “incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.*

*36. Más tarde, la Sentencia T-233 de 2007… precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas.  Su competencia, ha dicho la Corte, “se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”.[[13]](#footnote-14)*

*37. Lo que debe tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.[[14]](#footnote-15)*

El mencionado defecto se configura entonces cuando el funcionario judicial, en incumplimiento de sus deberes, profiere una decisión sin fundamentos fácticos ni jurídicos, y que esa carencia de motivación debe ser tangible y no producto de discrepancias interpretativas con la decisión adoptada.

**7.2.** Debe decirse, sin rodeos, que el defecto aludido sí se configuró en el presente caso.

En efecto, luce diamantino que la aseguradora, desde que acudió al proceso y contestó la demanda inicial, se opuso a ser declarada solidariamente responsable pues su vinculación al mismo deriva de un contrato de seguro celebrado con Líneas Pereiranas S.A., no como causante o coautora del daño (oposición a las pretensiones). Sostuvo, además, que no existe razón válida para materializar un vínculo en cabeza de la parte demandada, porque las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben en dos años (Art. 993 del C. Co.) (hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa), siendo esa la primera excepción de mérito que de forma expresa alegó (Excepciones de mérito), fundamentando que trascurrieron más de dos años desde que concluyó la obligación de conducción. Con base en ello solicitó, de manera anticipada, negar todas las pretensiones de la demanda.

Esa excepción no fue resuelta por la jueza de primera instancia, quien en su lugar se pronunció fue sobre el artículo 1081 del C. Co., realizando el análisis propio de la prescripción extraordinaria de una acción derivada del contrato de seguro.

La anterior situación fue puesta de presente por la accionante al momento de recurrir la decisión, quien se dolió de que su excepción no había sido decidida, sino otra no alegada (prescripción de la acción derivada del contrato de seguro). Agregó razones para soportar que, si el asegurado es absuelto (por ejemplo, porque la obligación se extinguió por prescripción) la aseguradora tampoco puede serlo, y que la prescripción declarada frente a los otros demandados le debe favorecer porque también la alegó. Al sustentar la alzada agregó razones para soportar su postura y demostrar que podía alegar la excepción de prescripción que quedó irresuelta (Art. 1044 C. Co), solicitando revocar la sentencia en cuanto le fue desfavorable.

Ninguno de tales argumentos aparece abordado de manera concreta, ni siquiera de forma superficial, en la sentencia de segundo grado, que se limitó a resolver una controversia distinta a la propuesta: que, por haberse ejercido acción directa por la víctima, la prescripción aplicable era de cinco años, citando un precedente judicial que tampoco regula la cuestión que debía solventar.

Se insiste: la aseguradora allá demandada planteó su defensa principalmente en la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, de donde deviene la responsabilidad civil demandada, bajo el entendido que, si no se estructura la responsabilidad del asegurado (Líneas Pereiranas S.A.), tampoco habrá lugar a que se haga exigible la obligación condicional a su cargo (Art. 1045-4 C. Co). Al no haberse acogido esa defensa apeló, agregando razones para demostrar lo contradictorio que resulta, desde la estructura del contrato de seguro de responsabilidad, que la obligación a cargo del asegurado se declare prescrita, pero aun así se condene a su aseguradora por la misma, por lo que insiste en que se examine y se declare a su favor, como se hizo con los demás demandados, esa prescripción, NO DEL CONTRATO DE SEGURO, sino del contrato de transporte y, por contera, también se nieguen las pretensiones elevadas en su contra.

Revisada la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en verdad allí no se dio resolución a esa disputa, pues no se ofreció razón alguna para no cobijar a la aseguradora con los efectos de la prescripción declarada en primera instancia, que ella también alegó, ni para justificar el porqué es improcedente lo que ella aspira. La motivación que se ofrece, en realidad, es aparente, pues se refiere a un problema que acá no ha surgido, y que ciertamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene resuelto desde hace rato[[15]](#footnote-16): cuando la víctima ejerce acción directa en contra de la aseguradora que expidió el seguro de responsabilidad civil, la prescripción que a ella aplica frente a la acción derivada del contrato de seguro es la extraordinaria de cinco años, no la ordinaria de dos. Esa regla judicial, entonces, aplica a un tema distinto al propuesto por la aseguradora, no a los efectos que frente a la aseguradora produce que la obligación de reparar perjuicios que se imputaba a su asegurado se haya declarado prescrita.

Ahora, si la jueza accionada consideró que esa regla judicial también aplica para resolver la controversia que se le planteó que, se repite, es distinta, ninguna razón exteriorizó para justificarlo.

Luego la escueta razón expuesta no puede admitirse como constitucionalmente válida y suficiente para motivar la decisión de segundo grado.

Es que, en breve, en la contienda que motiva esta tutela nunca se ha controvertido si la acción derivada del contrato de seguro prescribió o no; el debate ha sido otro muy distinto, planteado con total claridad en el recurso de apelación. Sin embargo, no logró ser captado por la juzgadora de segundo grado y, por ende, se dejó sin resolución.

En estas condiciones, se concluye que la decisión adoptada por el juzgado de segunda instancia accionado para dar respuesta a la apelación planteada por la aseguradora que acá acciona incumplió su deber de motivación, pues frente al problema planteado se trata de una determinación sin fundamentos fácticos ni jurídicos, carencia de motivación tangible y que no esconde una mera discrepancia interpretativa con la decisión adoptada. Así las cosas, y en protección de los derechos fundamentales de la tutelante, debe ser retirada del orden jurídico y reemplazada por una donde, con claridad y suficiencia, se resuelva los planteamientos expuestos al momento de exponer los reparos concretos y al hacer la sustentación de recurso de apelación. Así se decidirá en la parte pertinente de esta providencia.

**8.** La parte actora también se queja de una presunta omisión por parte de los despachos accionados al dejar de resolver sobre todos y cada uno de los medios exceptivos que planteó tanto en la contestación de la demanda como respecto del llamamiento en garantía que se le realizó.

Con todo, no se evidencia en el escrito de tutela que se haya señalado en particular, cuál fue el medio exceptivo que se quedó sin resolución, claro está, propuesto en la contestación a la demanda inicial por cuanto, no sobra destacar, la ausencia de pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía se justifica, per se, ante la improsperidad de las pretensiones frente a quien lo realizó.

De cualquier manera, en los reparos concretos se mencionaron en particular dos excepciones como omitidas: ausencia de cobertura para eventos relacionados con vehículos no afiliados a Líneas Pereiranas S.A. o que no sean de su propiedad, y excesiva cuantificación de perjuicios inmateriales. Con todo, al sustentar la alzada se llamó exclusivamente la atención “muy especialmente [a] la denominada “ausencia de cobertura para eventos relacionados con vehículos no afiliados a Líneas Pereiranas S.A. o que no sean de su propiedad”, medio que fue expresamente abordado por la falladora ad quem en la sentencia, para desestimarlo.

Luego frente a esta arista, en particular, no se encuentra edificado el yerro denunciado, o al menos, no se determinó en concreto, cuál medio exceptivo dejó de ser resuelto por el fallador de segundo grado.

**9.** Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** la acción de tutela promovida por Zurich Colombia Seguros S.A., en protección de su derecho fundamental al debido proceso.

**SEGUNDO**: En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de segunda instancia dictada el 21 de septiembre de 2021 en el aludido proceso de responsabilidad civil contractual, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (radicado 66001-40-03-004-2019-00380-01), autoridad a la que se ordena que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, donde se resuelva con claridad y suficiencia, los planteamientos expuestos por Zurich Colombia Seguros S.A. al momento de exponer los reparos concretos y al hacer la sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**CUARTO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 18 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-4)
4. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-6)
6. Folios digitales 6 y siguientes, archivo 03 parte 3, del cuaderno de primera instancia conformado con ocasión del proceso civil. [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios digitales 54 y ss ibidem. [↑](#footnote-ref-8)
8. Folios 181 a 192 del archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver audiencia que se puede visualizar en el enlace segundo que obra en el archivo 05 del cuaderno de primera instancia, o en el expediente cuyo enlace fue remitido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Pereira. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ibidem, a partir del minuto 1:07:30. [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 03 sustentación del recurso, cuaderno de segunda instancia del expediente civil. [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 07 sentencia, cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia T-709 de 2010 [↑](#footnote-ref-14)
14. ###  Sentencia T-410 de 2014

 [↑](#footnote-ref-15)
15. CSJ Civil sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690. En el mismo sentido, entre otras: SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016, radicado No. 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-16)